



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02943-2009-PH/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA POMAR
FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Pomar Fernández contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 2 de diciembre de 2008, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de agosto de 2008, doña Flor de María Pomar Fernández interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, don Niltón León Campos; por vulnerar su derecho a la libertad individual, motivación de la Resolución Judicial al debido proceso y a la defensa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en autos se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que se deje sin efecto su lanzamiento del inmueble ubicado en la Av. El Periodista N° 294, Dpto 202-Block B, Urb. Canto del Sol de San Juan de Lurigancho, el que proviene del proceso de ejecución de garantía hipotecaria signado con el N° 2005-0286-0-1803-JM-CI-01 incoado en su contra, pues este se ha efectuado sin tener en cuenta el proceso de amparo interpuesto por ella contra Señores Vocales Superiores de la Primera Sala Civil Comercial de Lima.
4. Que del estudio de autos se desprende que todos los hechos se refieren a una controversia civil que no es materia del hábeas corpus toda vez que con esta acción de garantía se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA	009
FOJAS		

EXP. N° 02943-2009-PH/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA POMAR
FERNÁNDEZ

5. Por lo que este Colegiado aprecia que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resultando de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR